



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100229-00
Demandante: Jaider José Ipuana Epinayú
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I. DEMANDA

1. Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1. **DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por el joven **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ**, con motivo de las lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar obligatorio en esa Fuerza.

1.2. **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar en favor de los demandantes los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), perjuicios morales y daño a la salud, derivados del daño mencionado en el numeral anterior, en las cuantías precisadas en la demanda.

2. Fundamentos de hecho

2.1. El joven **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ** ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional el día 1º de agosto de 2018, luego de culminar sus estudios de bachillerato, con el grado de auxiliar de policía, siendo asignado a la dirección de carabineros.

2.2. Cuando **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ** ingresó a la Policía Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buena salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni afección física o psicológica alguna que le impidiera ingresar a la actividad policial, por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso.

2.3. El día 15 de mayo de 2019, el joven **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ**, en cumplimiento de funciones de centinela, encontrándose en la Estación de Policía de Maicao, su superior le ordenó estar pendiente o vigilar una motocicleta que fue inmovilizada y llevada a dicha estación de policía donde se encontraba el demandante.

2.4. Momento después, compareció a la Estación de Policía el propietario de la motocicleta, quien trató de llevarse el vehículo que fue retenido legalmente, sin autorización y de manera ilegal, por lo cual el joven **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ** trata de impedirlo.

2.5. Como consecuencia de lo anterior, el propietario de la motocicleta decide arrojar la motocicleta contra la humanidad de **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ**, lo que le causa una lesión en la pierna izquierda ocasionándole múltiples traumatismos y fractura de la diáfisis de la tibia, y dada la gravedad de la lesión requirió intervención quirúrgica.

2.6. El día 10 de junio de 2019 el joven **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ** es retirado de la prestación del servicio militar.

2.7. Como consecuencia de las lesiones padecidas por **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ**, este padece de fuertes dolores constantes, y actualmente se encuentra realizando las gestiones del trámite médico laboral de retiro ante la Policía Nacional.

3. Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en el artículo 90 de la Constitución Política, desarrollando lo relacionado con el título de imputación aplicable a los daños causados a los conscriptos o quienes estén prestando el servicio militar obligatorio, para concluir que, de manera general, refiere a una responsabilidad objetiva (daño especial o riesgo excepcional). También refiere a las eximentes de responsabilidad del Estado (fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima y hecho exclusivo de un tercero), para lo cual trae apartes de sentencias dictadas por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, para desvirtuar su configuración en el *sub lite*.

A su vez, en este acápite el apoderado realiza un análisis de cada uno de los requisitos para derivar responsabilidad de la administración en el presente asunto, y desvirtúa la existencia de cualquier causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada.

II. CONTESTACIÓN

La apoderada designada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** dio respuesta a la demanda con escrito allegado en correo electrónico del 3 de mayo de 2022¹, en el que expresó su total oposición a la prosperidad de las pretensiones ya que, en su criterio, no se tiene certeza de la existencia de algún porcentaje de disminución física o psicológica por la lesión padecida en la humanidad del Auxiliar de Policía **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ**, y es con base en dicha calificación que se tasan o establecen los topes indemnizatorios en salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Realiza un recuento por las disposiciones que regulan lo relativo a la reglamentación del personal de oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, agentes, auxiliares de policía y alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, la regulación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, servicio militar obligatorio, y el procedimiento a seguir para la Junta Médico Laboral de Militar o de Policía que deben adelantar los miembros de la Policía Nacional, aun estando retirados o licenciados del servicio como en el presente caso, y que hayan tenido lesión o enfermedad estando activos.

Como medios de defensa, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- *Carencia probatoria para demostrar la merma o disminución de la capacidad física y/o laboral*, la cual se apoya en la inexistencia de acta de junta médico laboral, por lo que no se tiene certeza de la existencia de algún porcentaje de disminución de la capacidad laboral del demandante.

- *Improcedente una falla del servicio*, argumentando que las lesiones ocasionadas al joven **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ** fueron perpetradas por un tercero, quien bajo su propia autoría y responsabilidad decidió atentar contra la humanidad de los auxiliares de policía, entre los que se encontraba el demandante, ocasionándole unas lesiones, situación ajena al servicio por lo que no existe vínculo entre el hecho y el servicio de policía encomendado al orgánico.

- *Excepción genérica*.

¹ Ver documentos digitales denominados “10.- 03-05-2022 CORREO” y “11.- 03-05-2022 CONTESTACION POLICIA”.

A su turno, presentó oposición al dictamen realizado por el experto en Salud Ocupacional Dr. Fernando Vargas, en el que se determinó una pérdida laboral de 9.5%, por cuanto “los Organismos y Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, son quienes legalmente son llamados a resolver las situaciones como la que se presentó con el señor Auxiliar de Policía JAIDER JOSE IPUANA EPINAYAU, para que fuere calificado por la correspondiente Junta Médico Laboral de Policía o en su defecto por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, por lo cual hasta tanto no surta la Junta Médico Laboral, no es posible tener certeza la existencia o no de alguna merma en la humanidad del actor supuestamente lesionado o por el contrario, la inexistencia de ello”.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 1° de septiembre de 2021² y se admitió con auto del 14 de febrero de 2022³, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 10 de marzo de 2022⁴ y su contestación se radicó oportunamente el 3 de mayo de la misma anualidad⁵. El 8 de agosto de 2022 se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial⁶. Esta diligencia se surtió el 28 de marzo de 2023⁷, en la que se agotaron sus diferentes etapas y se programó audiencia para la práctica de pruebas. La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 24 de octubre de 2023⁸, en la cual se incorporaron las pruebas documentales arrojadas al expediente, se cerró la fase probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho indicó la sentencia sería favorable a la parte demandante, y que se dictaría por escrito posteriormente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **parte demandante** adujo que las pretensiones de la demanda deben prosperar, toda vez que con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el señor **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ** sufrió un daño en su integridad física durante la prestación del servicio militar obligatorio, que no está en la obligación de soportar y que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 9,50%, y dado que el mismo se consumió mientras desarrollaba actividades propias del servicio y en cumplimiento de órdenes de sus superiores, se configura una responsabilidad objetiva en cabeza de la entidad demandada, a título de daño especial.

El togado reitera los enunciados fácticos y jurídicos esgrimidos en la demanda, y refiere que la lesión sufrida por el demandante fue consecuencia de un accidente de trabajo, en el servicio activo, por razón y causa del mismo. Además, trae a colación los elementos de la responsabilidad del Estado, para concluir que el daño antijurídico está debidamente probado y las secuelas del mismo, y que el daño causado es de carácter especial por cuando existió un rompimiento de igualdad de las cargas públicas. Concluye diciendo que en el *sub lite* no opera ningún eximente de responsabilidad.

La apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** indicó que se opone a las pretensiones, y reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la misma. Insiste en que si bien el joven **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ** para la fecha de los hechos se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, no se acredita una falla en el servicio de parte de la entidad demandada. Concluye indicando que la pérdida de capacidad laboral del 9.50% no es un limitante para que el demandante pueda continuar desempeñándose en el ámbito laboral, pues no lo incapacita para desempeñar ninguna labor en la vida civil.

² Ver documento digital denominado “03.- 01-09-2021 ACTA DE REPARTO”.

³ Ver documento digital denominado “07.- 14-02-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”

⁴ Ver documento digital denominado “09.- 10-03-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁵ Ver documentos digitales denominados “10.- 03-05-2022 CORREO” y “11.- 03-05-2022 CONTESTACION POLICIA”.

⁶ Ver documento digital denominado “19.- 08-08-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁷ Ver documento digital denominado “26.- 28-03-2023 AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Ver documento digital denominado “36.- 24-10-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2. Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el día 28 de marzo de 2023⁹, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios –materiales e inmateriales– reclamados por el demandante, con ocasión a las lesiones sufridas por el joven Jaider José Ipuana Epinayú el día 15 de mayo de 2019 en la estación de policía del municipio de Maicao, durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando al intentar impedir que un sujeto se llevara por la fuerza una motocicleta que previamente había sido aprehendida en un puesto de control, dicho sujeto lanza el aparato sobre su humanidad, lo que le ocasionó fractura en la diáfisis de la tibia izquierda”.

3. Generalidades de la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Estado aplicable a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo anterior se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos, a saber: **(i)** La existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹⁰.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Por su parte, los artículos 216 y 217 de la Constitución Política disponen que la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares (Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia y la Fuerza Aérea Colombiana) y la Policía Nacional, que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional de las instituciones públicas y que la Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo, todo esto en concordancia con la Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”.

⁹ Ver documento digital denominado “26.- 28-03-2023 AUDIENCIA INICIAL”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

El Consejo de Estado de antaño ha establecido una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Esta distinción tiene asidero precisamente en que “(...) mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Así las cosas, las personas que prestan servicio militar obligatorio sólo están obligadas a soportar las cargas que son inseparables a la prestación del servicio, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Quienes prestan el servicio en forma voluntaria, por su parte, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.”¹¹

La vinculación de quienes entran a prestar el servicio militar obligatorio corresponde a un gravamen especial, por lo cual ha reiterado el Consejo de Estado que:

“(...) En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.”¹²

La imputabilidad no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹³, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia del 31 de mayo de 2023. C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666).

¹² Consejo de Estado. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Radicado 24804. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. (...)”¹⁴

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, tratándose de eventos donde se le atribuye al Estado un daño antijurídico causado a una persona que presta el servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la responsabilidad estatal puede ser de carácter objetiva por medio de títulos de imputación como **(i)** el *daño especial*, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; **(ii)** del *riesgo excepcional*, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; o **(iii)** bajo el *régimen subjetivo de falla en el servicio*, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁵.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. : 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220).

¹⁵ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4. Caso concreto

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

- 1.- Formato de Prestación Voluntaria del Servicio Militar, diligenciado por el joven Jaider José Ipuana Epinayú el 5 de julio de 2018¹⁶.
- 2.- Formato de Inscripción para Servicio Militar, debidamente diligenciado por el demandante el día 5 de julio de 2018¹⁷.
- 3.- Formato de Antecedentes Médicos del Aspirante y su Núcleo Familiar (servicio militar), diligenciado por el joven Jaider José Ipuana Epinayú el 5 de julio de 2018¹⁸.
- 4.- Formato de Entrevista Psicológica (servicio militar) del 5 de julio de 2018, diligenciado por el demandante.
- 5.- Prueba de Servicio Militar (P.S.M.) realizada por el demandante el 5 de julio de 2018¹⁹.
- 6.- Formato de Información del Aspirante para la Valoración Estudio de Seguridad (servicio militar) diligenciado el 5 de julio de 2018²⁰.
- 7.- Formato Historia Clínica Calificación Capacidad Psicofísica (servicio militar) del 5 de julio de 2018²¹.
- 8.- Comprobante de nombramiento de Jaider José Ipuana Epinayú como auxiliar de policía en la Policía Nacional por incorporación directa, a los integrantes del curso 010 de la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas²².
- 9.- Resolución No. 038 del 1° de agosto de 2018 “*por la cual se da de alta a un personal de Auxiliares de Policía pertenecientes a la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García curso 010*”, expedida por el Director de la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García, dentro de los que se encuentra el joven Jaider José Ipuana Epinayú²³.
- 10.- Resolución No. 00151 del 10 de junio de 2019 “*por la cual se licencian treinta y nueve (39) Auxiliares de Policía en el Departamento de Policía Guajira, quienes prestaron su servicio en esa unidad*”, expedida por el Comandante del Departamento de Policía de La Guajira. En el artículo segundo de la Resolución se indicó que un personal queda aplazado por sanidad mediante oficio No. S-2019-053527-DEGUA de 25 de julio de 2019, dentro de los que se encuentra el joven Jaider José Ipuana Epinayú.²⁴

¹⁶ Ver documento digital denominado “01.- 01-09-2021 DEMANDA” páginas 61 y 62.

¹⁷ Ver documento digital denominado “01.- 01-09-2021 DEMANDA” página 63.

¹⁸ Ver documento digital denominado “01.- 01-09-2021 DEMANDA” páginas 70 y ss.

¹⁹ Ver documento digital denominado “01.- 01-09-2021 DEMANDA” páginas 73 y ss.

²⁰ Ver documento digital denominado “01.- 01-09-2021 DEMANDA” páginas 75 y ss.

²¹ Ver documento digital denominado “01.- 01-09-2021 DEMANDA” página 77.

²² Ver documento digital denominado “01.- 01-09-2021 DEMANDA” página 78.

²³ Ver documento digital denominado “01.- 01-09-2021 DEMANDA” página 86 y ss.

²⁴ Ver documento digital denominado “01.- 01-09-2021 DEMANDA” página 92 y ss.

11.- Acta de Junta Médica Laboral No. 155 del 11 de enero de 2023, practicada a Jaidier José Ipuana Epinayú²⁵, que en lo pertinente dice:

<p>III. CONCEPTOS ESPECIALISTAS:</p> <p>1. ORTOPEDIA: "PAPEL DE SEGURIDAD CML 43826-18 DEL 19/11/2022. Paciente masculino con antecedentes de fractura de diáfisis de tibia izquierda tratado con material de osteosíntesis actualmente con deambulación sin alteraciones, sin secuelas. Con arco de movilidad conservado con rx de control presencia de callo óseo y remodelación del mismo. DIAGNOSTICO: POP TARDÍO DE REDUCCIÓN CERRADA Y FIJACIÓN INTERNA CON CLAVO ENDOMEULAR DE TIBIA IZQUIERDA. No presenta secuelas. Tratamiento cas: alta por ortopedia. Signos de alarma y recomendaciones. No presentar peso mayor a 30 kg en hombro y 15 kg en brazo. Evitar deambulación prolongada trote o bipedestación prolongada. Aporta rx de pierna izquierda 24/12/2021, adecuada remodelación de fractura de aspecto no reciente visualizada en el tercio medio de la tibia, se asocia con materiales de osteosíntesis constituido por clavos endomeular y tornillos para bloqueo distal y proximal, los cuales mantienen adecuada fijación y alineación sin signos de fatiga desplazamiento. DR JOSE MORA RM 755042".</p> <p>IV. SITUACIÓN ACTUAL.</p> <p>Ingresó el uniformado para la práctica de la junta médico laboral en la modalidad presencial, en donde las autoridades médico-laborales DR. HEMER REDONDO CLEOVIS CLOTARIO, DRA. LUCY ESTHER JIMENEZ GONZALEZ y DR. LUIS ANTONINO PADILLA BARROS se encuentran presentes en la sala de junta de la UPRES Atlántico con todas las medidas de bioseguridad, junto con el uniformado que requiere la atención en salud, se le explicó al uniformado de manera sencilla el desarrollo de este procedimiento, se le preguntó si había entendido y si aceptaba este procedimiento, manifestando que sí, de igual forma, se interrogó frente a si trae algún documento o inquietud relacionada con este procedimiento médico laboral y que desee aportar a la presente diligencia como soporte, respondiendo que NO y que NO tiene Juntas Médico Laborales previas, NO Tribunales Médico Laborales previas.</p> <p>V. ANALISIS DE LA SITUACIÓN</p> <p>Se valora paciente encontrándose buenas condiciones generales, TA:120/80 FC:74 por minuto, FR:18 por min, Piel: cicatriz quirúrgica en región anterior de rodilla izquierda de 6 cms, cicatrices quirúrgicas de 2 cms en tercio distal de pierna izquierda. Cabeza: Ojos con pupilas isocóricas normo reactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y funcional. TORAX: Cardíopulmonar normal sin agregados. Abdomen: Normal Miembros Superiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional Miembros Inferiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, no signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas, marcha punta talón normal. Columna Vertebral: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. Neurológico: sin déficit sensitivo ni motor aparente. Examen Mental: consciente, orientado en las tres esferas, buena presentación personal, responde coherentemente a las preguntas realizadas. Se revisa Historia Médico laboral suministrada por el Área sin foliar, se revisa historia clínica física en XXX folios, historia clínica en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP), NO TIENE TRIBUNAL MEDICO LABORAL PREVIO, NO TIENE JUNTA MEDICO LABORAL PREVIA, Tiempo de servicio: 12 meses.</p> <p>C. Imputabilidad del servicio:</p> <p>De acuerdo con el Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal: B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, **<< Se trata de Accidente Trabajo >>**. Por Retiro, **<< Se trata de Enfermedad Común >>**. </p> <p>D. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral:</p> <p>Presenta una disminución de la capacidad laboral de:</p> <p style="padding-left: 40px;">Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0.00% Total: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0.00%</p> <p>E. Fijación de los correspondientes índices: De acuerdo con el Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices.</p> <p>A.1. NO SE ASIGNA INDICE LESIONAL A.2. NO SE ASIGNA INDICE LESIONAL NOTA: A1 Y A2 SE RELACIONAN CON EL INFORMATIVO 044/2019 DEGUA CALIFICADO EN LITERAL B.</p>
--

12.- Acta de Tribunal Médico Laboral de Retiro No. TML 2-2-233 MDNSG del 27 de abril de 2023, practicado a Jaidier José Ipuana Epinayú²⁶, que en lo pertinente dice:

“V. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. **155 DEL 11 DE ENERO DE 2023**, realizada en la ciudad de Soledad, y en consecuencia resuelve:

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Antecedente de fractura diáfisis de la tibia izquierda que requirió manejo quirúrgico con colocación de clavo endomeular, que deja:

- a- Alteración de las partes óseas o blandas de la pierna izquierda sin repercusión funcional sobre la rodilla ni el cuello de pie ipsilateral.
- b- Cicatrices quirúrgicas que no generan retracción cutánea ni limitación funcional.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- **NO APTO** PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL, de acuerdo con los literales a y b del artículo 68 del decreto 094 de 1989. Respecto a la reubicación laboral esta instancia considera que es improcedente el

²⁵ Ver documento digital denominado “24.- 17-03-2023 MEMORIAL INFORMACION PROBATORIA” páginas 5 y ss.

²⁶ Ver documento digital denominado “29.- 04-05-2023 APORTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL”.

pronunciamiento por tratarse de un Auxiliar de Policía retirado, que presentó su servicio policial obligatorio, sin vínculo laboral con la institución policial.

Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: NUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (9.50%)

Total: NUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (9.50%)

C. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1.

a,b. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo de acuerdo con informativo administrativo No. 044/2019.

D. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1.

a- Se asigna numeral 1-192 sin literal Índice 2

b- Se ratifica no amerita asignación de índice de lesión.

(...).”

13.- Notificación personal del Informe Administrativo por Lesión No. 044/2019 a Jaider José Ipuana Epinayú, en donde se transcribe la parte resolutive del referido Informe, así²⁷:

ARTICULO PRIMERO: Determinar que la lesión; de (S822) fractura de la diáfisis de la tibia, sufrida por el señor Auxiliar de Policía JAIDER JOSE IPUANA EPINAYU identificauo con la cédula de ciudadanía No 1.123.992.607 expedida en Maicao (La Guajira); el día 18/05/2019, al sufrir un accidente de tránsito tipo arrollamiento, se enmarcan **“EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, ES DECIR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO”**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000; Título IV, Artículo 24, (*Literal B*) y de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Se cita este documento teniendo en cuenta que no obra en el expediente el Informe Administrativo por Lesión.

7.- Historia Clínica de Jaider José Ipuana Epinayú, en donde se evidencia en el *evento 8* que el día 29 de mayo de 2019 asistió a consulta con *“traumatismo múltiples y fractura de tibia”*. Allí se plasma que el demandante había sido atendido con anterioridad en la Clínica Maicao por el ortopedista Maury Pérez el 22 de mayo de 2019.²⁸

En la Historia Clínica se incluye lo siguiente:

MC: ACCIDENTE TRANSITO
 EA: PACIENTE QUIEN ES TRAIIDO POR AMBULANCIA AL SERVICIO DE REANIMACION POR PRESENTAR CUADRO CLINICO CARACTERIZADO POR POLITRAUMATISMO EN VCRA ESCORIACIONES DE ESCASO SANGRADO A NIVE DE ABIO SUPERIOR MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDA A NIVEL DE PIERNA OCN DOLOR EDEMA Y DEFORMIDAD A NIVEL TERCIO MEDIO Y LIMITACION DE LA MOVILIDAD OBSERVA HERIDA REDONDA DE BORDES LINEALES DE APROXIMADAMENTE 1X2 VALORADO POR ORTOPEDIA RX DE PIERNA IZQUIERDA FRACTURA OBLICUA DESPLAZADA EN TERCIO MEDIO DE DIAFISIS DE TIBIA

Además, como diagnóstico se indicó:

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION
NO	T07X	TRAUMATISMOS MULTIPLES NO ESPECIFICADOS
SI	S822	FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA

²⁷ Ver documento digital denominado “24.- 17-03-2023 MEMORIAL INFORMACION PROBATORIA” página 10.

²⁸ Ver documento digital denominado “02.- 01-09-2021 PRUEBAS” páginas 47 y ss.

Así, se encuentra probado que el día 15 de mayo de 2019 el entonces conscripto JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ, cuando prestaba el servicio militar obligatorio como auxiliar de policía, ejerciendo funciones de centinela en la Estación de Policía de Maicao, sufrió un accidente cuando un ciudadano a quien se le tenía retenida legalmente la motocicleta en dicha estación, en un intento por llevarse el vehículo atropelló al demandante cuando este último intentaba detener la huida, lo que le causó una fractura en su pierna izquierda que requirió osteosíntesis (intervención quirúrgica).

Como consecuencia de lo anterior, el joven JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ inició el proceso de consultas por medicina laboral para la realización de la Junta Médica Laboral, la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2023, en la que se dictaminó la pérdida de capacidad laboral en un 0% y sin índices de lesión.

Inconforme con la decisión, el demandante por conducto de su apoderado presentó solicitud de revisión de la Junta Médico Laboral. Por tanto, el día 27 de abril de 2023 se llevó a cabo el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía a JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ, oportunidad en la que se modificó la Junta Médica Laboral y se concluyó que **(i)** durante actos del servicio el señor JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ sufrió “*fractura diáfisis de la tibia izquierda que requirió manejo quirúrgico con colocación de clavo endomedular*”; **(ii)** le quedó como secuela la alteración de las partes óseas o blandas de la pierna izquierda sin repercusión funcional sobre la rodilla ni el cuello de pie ipsilateral y cicatrices quirúrgicas que no generan retracción cutánea ni limitación función, y **(iii)** se concluyó que su capacidad laboral disminuyó en un 9,50%.

Está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio. Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del mismo, ya que al conscripto se le debe reintegrar al seno de su familia y de la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenía cuando ingresó a la Fuerza Pública.

Así las cosas, y a manera de conclusión, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que se demostró que, durante la prestación del servicio militar obligatorio, el señor JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ sufrió un accidente que le generó afecciones físicas de importancia que no estaba en la obligación de soportar por el único hecho de prestar servicio militar obligatorio. Por ello, nace para la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL el deber de indemnizar el daño antijurídico causado al demandante mientras estuvo bajo su vigilancia y custodia en cumplimiento de su deber constitucional, configurándose así la responsabilidad administrativa de ésta.

Por lo mismo, se declararán infundadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada.

5. Indemnización de perjuicios

5.1. Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia²⁹, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen seis (6) rangos o niveles indemnizatorios, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa:

²⁹ Ibidem.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Así, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ** (víctima directa) se le reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV).

5.2. Daño a la salud

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud** y recordó que la indemnización estaba sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”³⁰

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el señor **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ** vio disminuida su capacidad laboral en un 9,50% y que además por el accidente que tuvo mientras prestaba servicio militar obligatorio, sufrió una fractura en su pierna izquierda que requirió intervención quirúrgica y que le dejó una cicatriz quirúrgica en región anterior

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

de rodilla izquierda de 6 cms y cicatrices quirúrgicas de 2 cms en tercio distal de pierna izquierda, lo que claramente genera una afección psicofísica en su integridad, por lo que, bajo la regla jurisprudencial mencionada en precedencia, el Despacho reconocerá por daño a la salud la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV).

5.3. Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ** antes de su incorporación como auxiliar de policía en la Policía Nacional no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente³¹, es decir, la suma de \$1.160.000. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 9,50%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$110.200. A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no está probado que aquél haya tenido una relación laboral anterior a su periodo de conscripción.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula³²:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$110.200.00 \frac{(1+0.004867)^6 - 1}{0.004867} = \$669.298.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula³³:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$110.200.00 \times \frac{(1+0.004867)^{622,8} - 1}{0.004867(1.004867)^{622,8}} = \$21.541.521.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) es de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22.210.819.00) M/CTE.**, a favor de **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ**.

6. Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

³² En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la elaboración del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, esto es el 27 de abril de 2023, hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 6 meses).

³³ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 622,8 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 26 años de edad de conformidad con el registro civil de nacimiento visible en la página 18 del documento digital “02.- 01-09-2021 PRUEBAS”, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 51.9 años).

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ**, con motivo de las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a favor del demandante **JAIDER JOSÉ IPUANA EPINAYÚ**, (i) el equivalente a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV)** por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV)** en la modalidad de daño a la salud, y (iii) la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22.210.819.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: jps1abogados@gmail.com; juridicajpsabogados@gmail.com;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adf9c12c6b4a8ac39286d34ca8aecd8ccf3e3861b892cee294433a98b806465**

Documento generado en 01/11/2023 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>